

INFORME SECRETARIAL

Hoy 01 de noviembre de 2022, al despacho el radicado bajo No. 2021-00242-00, informando que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. ESP., no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna. Favor proveer.

El secretario,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, dos (2) de noviembre del 2022**

PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO	No.2021/00242-00
DEMANDADO	EMAAR S.A. ESP
DEMANDANTE	LUZ STELLA RAMIREZ LOPEZ
APODERADO	DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR

La demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. ESP., comparece al proceso el 27 de abril de 2022, por intermedio de su apoderado DR. JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ, interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo y recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares. Por auto del 23 de mayo de 2022, se le reconoció personería al DR. JAVIER FERNANDO GAONA SANCHEZ, como apoderado judicial de la demandada EMAAR S.A. ESP, quedando legalmente notificado de la orden de pago, el día 25 de mayo de 2022, por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el art. 301 del C.G.P.

Interrupción del término del traslado

El inciso 4º del art. 118 del C.G.P., prevé que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

En efecto el mandamiento ejecutivo ordena su notificación personal al demandado y correrle traslado para su contestación.

En este sentido, la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., concurre al proceso e interpone recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo interrumpiendo el término concedido para contestar la demanda conforme a lo previsto en el citado numeral 4º del art. 118 del C.G.P.

El recurso de reposición fue resuelto mediante auto del 19 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 84 del día 22 de agosto de 2022, quedando ejecutoriado tres (3) días después de su notificación, esto es, el día 25 de agosto de 2022 a las seis de la tarde, lo que quiere decir que el término para contestar la demanda empezó a contarse de nuevo a partir del 26 de agosto de 2022. A la fecha de hoy 01 de noviembre de 2022, la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA EMAAR S.A. ESP., no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni canceló la obligación, por tanto, el mandamiento ejecutivo ha quedado debidamente ejecutoriado.

El art. 440 del C.G.P., prevé que cuando la parte demandada no propone excepción alguna contra las pretensiones de la demanda o acción cambiaria; se dictará auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

II.- ACTUACION PROCESAL:

Por auto de fecha 31 de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero, a favor de la demandante LUZ STELLA RAMIREZ LOPEZ y en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., por las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$12.465.027.00, como capital insoluto, más sus intereses corrientes, provenientes del alquiler del vehículo de placas DDJ616, en el periodo vigente del 2019, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019.

2.- Por la suma de \$4.067.405.00, por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior, desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda (18 de mayo de 2021) y los que se causen hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

3.- Por la suma de \$3.856.311.00, como capital insoluto, más sus intereses corrientes, provenientes del alquiler del vehículo de placas DDJ616, en el periodo vigente del 01 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2020.

4.- Por la suma de \$1.177.423.00, por concepto de intereses de mora, liquidados sobre el capital anterior, desde el 01 de febrero de 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda (18 de mayo de 2021) y los que se causen hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

5.- Condena en costas y agencias en derecho.

Todo lo cual deberían pagar la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

La Demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., como quedó anotado en párrafo anterior, fue notificada bajo la figura jurídica de CONDUCTA CONCLUYENTE, el día 25 de mayo de 2022, fecha en que se notificó el auto por medio del cual se le reconoció personería como apoderado judicial de la demandada EMAAR S.A. ESP.

Dentro del término del traslado ya analizado en este auto, la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación.

La obligación que se cobra en la presente demanda ejecutiva presentada por LUZ STELLA RAMIREZ LOPEZ, en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., está soportada en certificaciones expedidas por la revisora fiscal y confirmadas por cada uno de los miembros de la junta directiva y de la representante legal de la Empresa de Aseo de Arauca EMAAR S.A. ESP., que prestan mérito ejecutivo y legítima a la demandante para demandar, puesto que dimana de ellas, una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la deudora y constituye plena prueba en su contra, para ser demandada a través de la presente acción ejecutiva.

Comoquiera que no existen excepciones de mérito que resolver, ni se ha cancelado la obligación por la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, por medio de este auto que no admite recurso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutiva, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, conforme a lo previsto por el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA,

IV.- RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO, adelantado por LUZ STELLA RAMIREZ LOPEZ, con C.C. No. 23.897.293 en contra de la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., con Nit.900.579.142-8, radicado bajo No. 2021-00242-00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.-

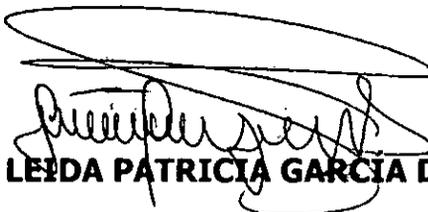
Segundo: Requiérase a las partes del proceso para que presenten la liquidación del crédito y previo al avalúo, practiquen la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble hipotecado.

Tercero: CONDENAR a la demandada EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA – EMAAR S.A. ESP., al pago de las costas procesales. FIJENSE COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE UN MILLÓN SETENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS (\$1.078.308.00), equivalente al 5% sobre el Valor total del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo y en este auto, con fundamento en el artículo 5 numeral 4º, literal b), del acuerdo No. 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Cuarto: Contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


LEIDA PATRICIA GARCÍA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

No. 121 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL SECRETARIO:

